

Proceso. SUCESIÓN TESTADA  
Radicado. 54001316000220180011800  
Demandante. DELIA MARIA SAENZ MERCHAN  
Demandada. CLAUDIA ELENA HURTADO GOMEZ; EDGAR EDUARDO CÓRDOBA GARCÍA, ROSALINO SÁENZ MERCHÁN y ELSA SÁENZ MERCHÁN; – GUSTAVO SÁENZ MERCHÁN actúa a través del hermano ROSALINO SÁENZ MERCHÁN

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1142

San José de Cúcuta, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Si bien en el presente asunto, se programó fecha y hora para audiencia mediante auto No. 923 del 20 de mayo de 2022<sup>1</sup>, advierte el Despacho que no es posible desarrollarla, por cuanto, se encuentran en trámite **sendas acciones constitucionales**, que requieren de mi atención **INMEDIATA** en el presente día, por ser asuntos que deben resolverse dentro de un término perentorio.
2. Así las cosas, se procede a **FIJAR** nueva fecha y hora para el **PRÓXIMO MIERCOLES TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.
3. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles **de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.
4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.
5. Por otro lado, se les informa que, para el día 13 de julio de 2022 a las 9:00 A.M., se conectaran a la audiencia con el mismo LINK notificado: <https://call.lifesizecloud.com/15052045>
6. Esta providencia, **NOTIFÍQUESE**, por la Auxiliar del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, este mismo día, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

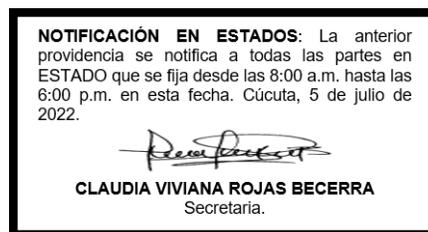
<sup>1</sup> Consecutivo 062 del expediente digital

**Proceso.** SUCESIÓN TESTADA  
**Radicado.** 54001316000220180011800  
**Demandante.** DELIA MARIA SAENZ MERCHAN  
**Demandada.** CLAUDIA ELENA HURTADO GOMEZ; EDGAR EDUARDO CÓRDOBA GARCÍA, ROSALINO SÁENZ MERCHÁN y ELSA SÁENZ MERCHÁN; – GUSTAVO SÁENZ MERCHÁN actúa a través del hermano ROSALINO SÁENZ MERCHÁN

- ✚ Dra. MARIA LUISA FLOREZ HERRERA: [glyesas21@gmail.com](mailto:glyesas21@gmail.com) y [maluniflo@gmail.com](mailto:maluniflo@gmail.com)
- ✚ Sra. CLAUDIA ELENA HURTADO GOMEZ: [clahurgo@gmail.com](mailto:clahurgo@gmail.com)
- ✚ Sr. EDGAR EDUARDO CORDOBA GARCIA: [ecordoba65@hotmail.com](mailto:ecordoba65@hotmail.com)
- ✚ Sr. ROSALINO SAENZ MERCHAN: [rosame25@hotmail.com](mailto:rosame25@hotmail.com)
- ✚ Sr. GUSTAVO SAENZ MERCHAN actúa a través del hermano ROSALINO SÁENZ MERCHÁN: [rosame25@hotmail.com](mailto:rosame25@hotmail.com)
- ✚ Sra. ELSA SAENZ MERCHAN: [elsasaenz@outlook.es](mailto:elsasaenz@outlook.es)
- ✚ Dra. SANDRA MILENA CACERES SERRANO: [sandramilenacaceresserrano@hotmail.com](mailto:sandramilenacaceresserrano@hotmail.com)
- ✚ Dr. Luis Aurelio Contreras Garzón: [luisaurelioabogado\\_74@hotmail.com](mailto:luisaurelioabogado_74@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES  
Radicado: 54001316000220210022400  
Demandante: BLANCA MARINA SACHEZ CACERES  
Demandado: DIEGO NOE, EDINSON IVAN, EFREN CAMILO Y SERGIO ALBEIRO RODRIGUEZ CALDERON en su condición de herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante LUIS NOE RODRIGUEZ CALDERON

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar a la Señora Juez que en data 29 de marzo de la anualidad se recibió solicitud de parte de la Abogada **ANGIE TATIANA SANCHEZ CAÑAS**, en que solicitó se revoque la sanción pecuniaria impuesta en audiencia celebrada el pasado 23 marzo hogaño. Pasa al Despacho para resolver lo peticionado hoy 1° de julio de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORIALIDAD DE CUCUTA

---

#### AUTO N° 01141

San José de Cúcuta, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

#### I. ASUNTO

1. Se encuentra al Despacho el proceso Verbal de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovida por **BLANCA MARINA SANCHEZ CACERES** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del **Causante LUIS NOE RODRIGUEZ CALDERON**, para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión dictada en audiencia fechada veintitrés (23) de marzo de la anualidad, en que se impuso sanción pecuniaria – multa por valor equivalente a cinco (5) S.M.L.V. a la abogada **ANGIE TATIANA SANCHEZ CAÑAS**, por inasistencia a la mencionada audiencia-

1.1. Primeramente, es de advertir que en el presente caso a pesar de que el escrito se allegó solo hasta el 29 de marzo hogaño –*pues no se encontró en el correo institucional prueba del envío que dice la togada haber realizado en data 28 del mismo mes y año*- se tendrá por presentado en término el mencionado recurso como quiera que, por tratarse de un hecho imprevisto y de fuerza mayor, dadas las razones de salud que indicó la Curadora de los Herederos Indeterminados, le era medianamente imposible aportar la incapacidad en la misma audiencia dado que los quebrantos de salud se dieron el mismo día de la diligencia siendo la 13:33 p.m. quien se encontraba a su turno en estado de gestación para la época conforme lo advirtió, por lo que, hacerle cumplir con rigurosidad el término para la entrega de la justificación y de paso la interposición del citado recurso, esto es, dentro de los tres días siguientes a la imposición de la sanción, conforme lo dispuesto en numeral tercero del artículo 372 del C.G.P. sería

como hacerle más gravosa la situación de la recurrente siendo que de lo explicado por esta se advierte razones de peso para su no concurrencia a la audiencia.

1.2. Ahora bien, se tiene por sabido que la persona que presentó el recurso, es la Abogada ANGIE TATIANA SANCHEZ CAÑAS, Identificada con la C.C. 1.094.922 de Pamplona y T.P. 342.922 del C.S.J. quien está legitimada para hacerlo, puesto que revisado el expediente funge como Curadora Ad-litem de los Herederos Indeterminados dentro de la presente causa.

2. Adujo la recurrente en su escrito, al exponer las razones tendientes a justificar la falta de asistencia a la audiencia celebrada el 23 de marzo hogaño lo siguiente:

2.1. Que durante su nombramiento en el proceso como curadora ad litem de los herederos indeterminados, contestó demanda en debida forma conforme obra al expediente. Que jamás desatendió el caso, ni se abstuvo de tomar posesión del mismo.

2.2 Que para la época estaba en la semana 19 de embarazo primigestante, que reviste un alto riesgo en la actualidad. Aunado refiere la recurrente que la suscrita como Juez de Familia debe ser concedora que las mujeres embarazadas deben tener especial consideración de los particulares y de las autoridades como sujetos de especial protección constitucional.

2.3 Que en fecha para la cual fue citada a audiencia sobre, presentó enfermedad general, conforme consta en la epicrisis y exámenes paraclínicos que ordeno la médico tratante y de lo cual hace el siguiente capture:

CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A.				Sistemas Citisalud	
NIT: 800012189-7-7				23/03/2022 13:34:01	
Calle 13 #1e-54 Caobos Tel. 5821111					
TRIAGE DE URGENCIAS					
Lugar Atención: Clínica San José	Codigo Habilitación: 540010047001				
Admisión No.: 1304891	Triaje No. 466165	Fecha Triaje: 23/03/2022 13:33			
Paciente: CC 1094273090	ANGIE TATIANA SANCHEZ CAÑAS	Sexo: F	Edad: 27 A 11 M 19 D		
Empresa: NUEVA EPS SA		Tipo Usuario: Contributivo			
Contrato: P.O.S 2022 NUEVA EPS (vigencia 01/03/2022)		Tipo Afiliado: Cotizante			
RES. 5596 / 2015	TRIAGE 4 PRIORITARIA				
SIGNOS VITALES					
Temperatura: 36.4 °C	Tensión Arterial: 122/57 mmHg	Tam: 85.33 mmHg	Frec. Cardiaca: 72 x min.		
Frec. Respiratoria: 16 x min.	Pulso Oximetría: 99 %	Pulso: REGULAR	Glasgow: 15		
Peso: 68.0 Kg.	Talla: 164 Cm.				
Estado de Conciencia: ALERTA					
Escala de Dolor: LEVE					
Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL					
Motivo de Consulta:					
SINTOMATOLOGIA					
Sistema : GENERAL					
Síntoma: 1,260 CEFALEA LEVE Y/O CRONICA SIN SINTOMAS NEUROLOGICOS ASOCIADOS.					
Destino del Paciente: CONSULTA EXTERNA		Lugar Asignado para la Atención:		Consultorio:	
Observaciones:					
PACIENTE DE 27 AÑOS DE EDAD, PRIMIGESTANTE CON EMBARAZO DE 19 SEM DE GESTACION, ACUDE POR CC DE CEFALEA CRONICA, PERO REFIERE DESDE AYER PERSISTE EL DOLOR Y NO CEDE AL MANEJO CON ACETAMINOFEN, NIEGA PERDIDAS VAGINALES, NIEGA OTR SINTOMATOLOGIA, PACIENTE AL MOMENTO DE LA VALORACION AFEBRIL, SIN SIGNOS DE DESHIDRATACION, SIN SIGNOS DE ISQUEMIA AGUDA O DE INSUFICIENCIA VENTILATORIA MANTENIENDO SATO2 > 95% FIO2 21% AL EXAMEN FISICO SIN CAMBIOS DESFAVORABLES SE REDIRIGE A CITA PRIORITARIA.					
AREA SERVICIO ASIGNADO					
CONSULTA EXTERNA					
					
LAURA JULIANA FLOREZ ROJAS					
Cedula de Ciudadanía: 1096770277					
MEDICINA GENERAL					

Ordenamiento #1627975		ALIADOS SALUD		Av. 1 No. 16-69 5717174 www.aliadosensalud.com 900197743-4	
Paciente: <b>Angie Tatiana Sanchez Cañas</b> 3002786441		Identificación: <b>CC - 1094273090</b>		Sexo: F Edad: 37 Fecha de Nacimiento: 04/04/1984	
Ordenamiento de Procedimiento - Médico		Ordenador: <b>Campo Elias Quiñonez Rincon / CC - 13490</b>		Solicitante Externo:	
Diagnóstico Principal: <b>N390 - INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO</b>		Diagnós:		.OS CONTROLES GENERALES DE SALUD DE	
RUTINA DE OTRAS SUBPOBLACIONES DEFINIDAS					
Recomendaciones: <i>Ninguna.</i>					
Finalidad	Procedimiento	Prestador	Observación		
Enfermedad General	902210 - HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, INDICES Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) METODO AUTOMATICO+	Aliados En Salud S.A. Laboratorio Clínico - Bacteriología	PRIORTARIO		
Enfermedad General	907106 - UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA +	Aliados En Salud S.A. Laboratorio Clínico - Bacteriología	Ninguna.		
Aliados En Salud S.A. Laboratorio Clínico - Av. 1 #16-69, Barrio La Playa. Teléfonos: 5729636 /					
Total cuotas moderadoras y copagos: <b>\$3.700</b>					
Generador por: <b>Campo Elias Quiñonez Rincon - cequinonez</b>		Fecha de Generación: <b>23/03/2022</b>		Fecha de Caducidad: <b>29/06/2022</b>	
Impreso por: <b>Sofia Jimena Hernandez Devia - sjhernandezd</b>		Fecha de Impresión: <b>23/03/2022</b>		Girar	
www.aliadosensalud.com				VIGILADO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	

2.4. Que el diagnostico tras los laboratorios fue de infección de las vías urinarias, mismo que para una gestante reviste gran importancia y no es compatible con el desarrollo de las actividades normales sean profesionales, hogareñas, o de esparcimiento, la que debe ser tratada de manera prioritaria y con antibiótico ya que ofrece riesgo para el nasciturus.

2.5 Refirió que no se ausentó de la audiencia por gusto, ni por mera liberalidad, pues para la época se encontraba indispueta, por lo que solicitó se tenga especial consideración a sus reparos. Arguyó que, aunque no ejerce el litigio se considera persona responsable por lo que jamás ha tenido sanción de ningún tipo y menos en estando en embarazo, adujo que la carga pecuniaria impuesta no tiene como solventarla ya que se encuentra desempleada, no tiene negocios jurídicos, ni oficina de abogados que la ayude sufragar dicha carga.

2.6 Señaló que la excusa presentada reviste unos caracteres serios y compatibles con la exoneración de la sanción, por tanto, solicitó se tengan en cuenta los soportes documentales aportados, para que se **REVOQUE** la sanción pecuniaria de los 5 S.M.L.V. por la inasistencia a la audiencia fechada 23 de marzo de la anualidad.

### 3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LO PETICIONADO

En el sub-juice se tiene que la abogada **ANGIE TATIANA SANCHEZ CAÑAS**, no pudo asistir a la audiencia oral celebrada el pasado 23 de marzo de 2022 en la que se le impuso sanción de 5 S.M.L.V, enterada de ello interpuso recurso tendiente a desvirtuar la sanción que le fue impuesta para lo cual adujo encontrarse en estado de gestación. Que para la época estaba en la semana 19 de embarazo primigestante, que reviste un alto riesgo en la actualidad. Aunado refiere la recurrente que las

mujeres embarazadas son sujetos de especial protección constitucional, por lo que requieren de mayor consideración de los particulares y de las autoridades.

Pues bien, sabido es que la inasistencia a las audiencias debe ser justificada dentro del término de ley, y el Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten **en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias** adversas que se hubieren derivado de la inasistencia, ello conforme lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P.

Encuentra el Despacho que los argumentos de la parte recurrente son claros, fundamentados en razones de peso como lo es la atención de urgencias que sobrevino en mismo día de la diligencia no con anticipación, esto es, siendo las 13.33 media hora antes de la audiencia, programada para las 2:00 p.m. del día 23 de marzo hogaño, por lo que no era de conocimiento del Despacho, tal circunstancia, menos el estado de gravidez de la abogada, así las cosas, las razones de fuerza mayor y de caso fortuito acaecidos a la recurrente hacen que este Despacho reconsidere la sanción impuesta puesto que se itera era ajena al delicado estado de salud de la gestante. En consecuencia, se revocará la sanción impuesta conforme lo a lo expuesto en renglones que preceden.

Importante es de advertir a la recurrente que por ninguna circunstancia en adelante deberá dejar de lado sus obligaciones respecto de advertir en tiempo los eventuales casos en que no pueda asistir por razones de fuerza mayor que le impidan desarrollar a cabalidad el cargo para haya sido designada.

## I. DECISIÓN

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. REVOCAR LA SANCION** impuesta a la abogada **ANGIE TATIANA SANCHEZ CAÑAS**, identificada con la C.C. N° 1.090.473.090 y T.P. 342.922 en audiencia celebrada el 23 de marzo de 2022, mediante la cual se impuso sanción equivalente a 5 S.M.L.V. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. SE ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [i02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el teléfono No. 3125914482. El

horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

**TERCERO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**CUARTO.** Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto a la apoderada de los Hederos Indeterminados al correo electrónico: Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

Proceso: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado: 54001316000220220021100

Demandante: ELVIA CAROLINA GARCIA VINCES en representación de sus menores hijos M.I.G.V. y V.M.G.V.

Demandado: VICTOR MANUEL GARCIA VINCES

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 1114

San José de Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veintidos (2022).

Revisada la presente demanda, se advierte que si bien adolece de algunos defectos, no resultan suficientes para su inadmisión, ello entendiendo la garantía fundamental del derecho a los alimentos de los menores de edad, y el precedente de la Corte Suprema de Justicia, recordado en providencia STC5487-2022, en la que se precisó:

*“Recientemente, al desatar tutela de similares características a la que es objeto del actual análisis, bajo tales parámetros precisó que «cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al **aumento, reducción o exoneración de dicha obligación**, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello **no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada**», y advirtió que «[I]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).*

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA SU AUMENTO**, promovida por ELVIA CAROLINA VINCES CASTELLANOS, en calidad de representante legal de los menores MARÍA ISABELLA GARCÍA VINCES y VÍCTOR MANUEL GARCÍA VINCES, a través de apoderado judicial, contra **JEIMY JULIANA ABRIL ORTIZ**.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -**Proceso Verbal Sumario**, así como el artículo 397 del Código General del Proceso.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **VÍCTOR MANUEL GARCÍA GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía 88.033.756 y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

Proceso: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado: 54001316000220220021100

Demandante: ELVIA CAROLINA GARCIA VINCES en representación de sus menores hijos M.I.G.V. y V.M.G.V.

Demandado: VICTOR MANUEL GARCIA VINCES

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La notificación podrá realizarse al correo electrónico reportado en la demanda, [victorocho\\_48@hotmail.com](mailto:victorocho_48@hotmail.com), bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Ahora bien, como se verifica que la parte actora envió la demanda y sus anexos al correo [victorocho\\_48@hotmail.com](mailto:victorocho_48@hotmail.com), la notificación se realizará conforme lo indica el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022: *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*. Y el término de traslado comenzará a contar como lo ordena el **artículo 8º**: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

En todo caso, en el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta el auto admisorio de la demanda.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar los anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar. Igualmente, debe tener en cuenta el *“PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”*.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Se le concede el término máximo de treinta (30) días, para realizar la notificación personal parte demandada.

**CUARTO. CITAR** a audiencia conforme lo prevé el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, en correlación con el numeral 6 del art. 397 ibídem., el **próximo DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE AM.**, fecha para la que debe encontrarse notificada la demandada.

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, por lo que al acto

Proceso: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado: 54001316000220220021100

Demandante: ELVIA CAROLINA GARCIA VINCES en representación de sus menores hijos M.I.G.V. y V.M.G.V.

Demandado: VICTOR MANUEL GARCIA VINCES

**quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**QUINTO. APLICANDO EL PRINCIPIO DE CELERARIDAD, EFICIACIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS.**

**5.1. LIBRAR OFICIO** a la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE ARAUCA**, para que certifique: **i)** La clase de vínculo laboral que tiene con la entidad el señor VÍCTOR MANUEL GARCÍA GALINDO identificado con cédula de ciudadanía 88.033.756; **ii)** Salario percibido durante el año 2022; **iii)** A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco; **iv)** Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida; **v)** Fecha de pago de los ingresos mensuales.

**5.2. OFICIAR** a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN-OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ESTA CIUDAD y de ARAUCA, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA y ARAUCA**, para que informen, **en término no superior a CINCO (5) DÍAS**, respecto de VÍCTOR MANUEL GARCÍA GALINDO identificado con cédula de ciudadanía 88.033.756, dentro de sus competencias:

→ Si es sujeto obligado a declarar el impuesto de rentas para las calendas 2018, 2019 y 2020. De ser esta información positiva, las mismas deberán ser remitidas a esta Dependencia Judicial.

→ Si el mencionado registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio completo de bien raíz. → Vehículos automotores que figuren a su nombre.

**5.3. REQUERIR** a ELVIA CAROLINA VINCES CASTELLANOS, para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, aporte respecto de los menores MARÍA ISABELLA GARCÍA VINCES y VÍCTOR MANUEL GARCÍA VINCES, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, alimentación, educación, recreación y, de cualquier otro gasto mensual en que

Proceso: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado: 54001316000220220021100

Demandante: ELVIA CAROLINA GARCIA VINCES en representación de sus menores hijos M.I.G.V. y V.M.G.V.

Demandado: VICTOR MANUEL GARCIA VINCES

pueda incurrir de manera ordinaria. **La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse en escrito separado**, adjuntando los soportes respectivos.

**SEXTO. AUXILIAR JUDICIAL** -elaborar y remitir **CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS** de este proveído la comunicación a los requeridos, acompañada del presente auto. Dejando constancia en el expediente de que los mensajes fueron efectivamente recibidos.

**SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS, portador de la T.P. No. 228.399 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por Elvia Carolina García Vincés.

**OCTAVO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**NOVENO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

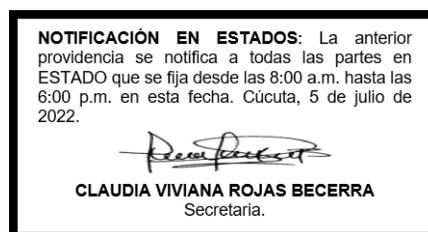
**DÉCIMO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*